Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 18 de enero de 2022, el fondo privado de pensiones accionado y la Administradora Colombiana de Pensiones remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia. Al revisar el buzón del referido canal electrónico, se evidencia que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 2 de febrero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 16 de 7 de febrero de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 22 de julio de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por la señora AMANDA DEL SOCORRO ZAPATA FRANCO, cuya radicación corresponde al N°66001310500420190008201, y al cual fueron vinculados el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TÁMESIS.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Amanda del Socorro Zapata Franco que la justicia laboral declare la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensión Porvenir S.A. y consecuencialmente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene al fondo privado de pensiones accionado a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar y a continuación que se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas a título de retroactivo pensional, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 7 de abril de 1959, iniciando su vida laboral el 1° de marzo de 1980 como empleada en la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis; en esa calenda se afilió al régimen de prima media con prestación definida a través del Instituto de Seguros Sociales, realizando cotizaciones hasta antes del 31 de julio de 1998, momento en el que se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad por medio del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; antes de suscribir el formulario de afiliación que la vinculó al RAIS, no recibió por parte de los asesores comerciales del fondo privado accionado, la información que la ley exigía para ese momento, razón por la que no fue consciente de las consecuencias que conllevaba tomar esa determinación.

Después de cumplir los 57 años el 7 de abril de 2016, procedió a solicitarle a la AFP Porvenir S.A. el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, pero el referido fondo privado de pensiones negó la petición el 11 de octubre de 2017, manifestándole que se encontraba inmersa en una prohibición legal al haber arribado a la edad mínima de pensión en el RPM; el 6 de octubre de 2017 solicitó el cambio de régimen pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones, quien mediante comunicación de ese mismo día, le informó que ello no era procedente, por cuanto ella había llegado a la edad mínima de pensión en el RPM.

El 13 de febrero de 2019 le pidió a la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, anexando los certificados de tiempos públicos expedido por la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis; pero ese mismo día la referida entidad negó la petición manifestándole que ella no estaba vinculada al régimen de prima media con prestación definida.

Actualmente se encuentra afiliada y activa como cotizante en el régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Al dar respuesta a la demanda -págs.117 a 123 archivo 01 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que al verificar la información de sus bases de datos, se pudo constatar que la señora Amanda del Socorro Zapata Franco, después de estar afiliada en el RPM a través del ISS, procedió a cambiar de régimen pensional el 31 de julio de 1998, observándose también que esa vinculación se hizo bajo los parámetros legales de la

época, por cuanto ella seleccionó libremente el régimen pensional al que quería pertenecer, esto es, el RAIS; pero, en caso de que se hubiere configurado la nulidad relativa que se desprendería de la ausencia de información por parte de la AFP Porvenir S.A., ella se saneó por el paso del tiempo como lo establece el artículo 1750 del código civil. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” y “Genérica”.

A su turno, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. dio respuesta a la acción -págs.136 a 157 archivo 01 carpeta primera instancia-, manifestando que el traslado surtido por la accionante desde el régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales hacía el régimen de ahorro individual con solidaridad por medio de esa entidad, se produjo con el lleno de los requisitos que la ley exigía para el 31 de julio de 1998, por cuanto la demandante de manera libre, voluntaria y en uso de sus facultades legales, ejerció libremente su derecho a seleccionar el régimen pensional al que quería pertenecer; pero, de no haber sucedido así, la nulidad que se hubiere configurado con la suscripción de ese acto jurídico se saneó por no haberse presentado la acción correspondiente antes del 31 de julio de 2002. Al considerar que el proceso no contenía la totalidad de los interesados que deben intervenir en él, propuso la excepción previa de “Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, solicitando la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como emisor y pagador del Bono Pensional Tipo A al que tenía derecho la demandante, así como a la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis como cuotapartista en la integración de ese bono pensional. A continuación, planteo las de mérito que denominó “Eficacia y validez de la afiliación a Porvenir e

inexistencia de vicios en el consentimiento", "Saneamiento de la eventual nulidad relativa", "Prescripción", "Buena fe" e "Innominada o genérica".

En auto de 29 de agosto de 2019 -págs.71 y 72 archivo 02 carpeta primera instancia-, el juzgado de conocimiento, después de admitir las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades accionadas y al analizar la excepción previa formulada por el fondo privado de pensiones, decidió, con base en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, ordenar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis.

Luego de ser debidamente vinculado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda -págs.94 a 122 archivo 02 carpeta primera instancia- expresando que esa cartera desconoce cuáles fueron las circunstancias en las que se produjo el cambio de régimen pensional de la señora Amanda del Socorro Zapata Franco, sin embargo, explicó que esa entidad ya cumplió con la obligación de emitir, redimir y pagar el bono pensional tipo A en favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante en el fondo privado de pensiones Porvenir S,A., indicando que en ese instrumento de deuda pública participaron como contribuyentes la Administradora Colombiana de Pensiones y la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis. Se opuso a las pretensiones elevadas por la actora y propuso las excepciones de mérito de "Falta de legitimación en la causa por pasiva: La Oficina de Bonos Pensionales no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administradora pensional", "La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cumplió con la obligación de emitir y redimir, pagar el bono pensional", "La señora Amanda del Socorro Zapata Franco no cumple con los requisitos jurisprudenciales para recuperar el régimen de transición situación que

impide su retorno a Colpensiones", "Buena fe", "Prescripción", "Violación al principio constitucional de la sostenibilidad financiera".

Por su parte, la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis, a pesar de haber sido correctamente vinculada al proceso, dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para responder la demanda, razón por la que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito la tuvo por no contestada en auto de 26 de febrero de 2020 -págs.199 y 200 archivo 02 carpeta primera instancia-, aplicándole a continuación la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS, consistente en tener esa conducta como un indicio grave en su contra.

En sentencia de 22 de julio de 2021, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la señora Amanda del Socorro Zapata Franco, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 31 de julio de 1998; motivo por el que ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones aceptar a la accionante en el régimen de prima media con prestación definida, al continuar válida y vigente la afiliación primigenia efectuada por la actora a ese régimen pensional a través del Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de esas decisiones, condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., al que se encuentra vinculada actualmente, a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones el capital

existente en la cuenta de ahorro individual de la accionante que correspondan a los aportes al sistema, junto con sus intereses y rendimientos financieros; además de ordenarle restituir, con cargo a sus propios recursos, los valores que fueron descontados a la afiliada durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima; ordenando a continuación cancelar la totalidad de los emolumentos referidos anteriormente, debidamente indexados.

Así mismo, condenó al fondo privado de pensiones accionado a restituir a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones el valor del bono pensional que redimió y pagó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la cuenta de ahorro individual de la actora, ordenándole también la indexación de ese título de deuda pública.

Seguidamente verificó que la accionante cumple con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003, al haber cumplido ya los 57 años y tener cotizadas un total de 1971 semanas al sistema general de pensiones, motivo por el que le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones que, luego de que se cumplan la totalidad de las ordenes impartidas en el proceso y de acreditarse la novedad de desafiliación del sistema por parte de la demandante, proceda a reconocer a su favor la pensión de vejez, procediendo a liquidar y cancelar la prestación económica en los términos previstos en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993 con las modificaciones que le introdujo la ley 797 de 2003.

Negó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, manifestando que la negativa de Colpensiones en reconocer la

pensión se encontraba justificada en la medida en que la accionante estaba afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Condenó en costas procesales a la AFP Porvenir S.A. en un 100% a favor de la demandante.

El apoderado judicial de la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis pidió adición de la sentencia, por cuanto la providencia no afectaba en nada a dicha entidad; petición que fue avalada por la *a quo*, quien a continuación adicionó la sentencia en el sentido de ordenar la desvinculación del proceso de dicha entidad.

Inconformes con la decisión, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. sostuvo que no es posible ordenar el retorno de la señora Amanda del Socorro Zapata Franco al régimen de prima media con prestación definida, debido a que ella se encuentra incurso en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, al haber arribado a la edad mínima de pensión en el RPM.

Así mismo, considera que en este tipo de procesos, la única consecuencia económica que se deriva de la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, es la restitución de los dineros provenientes de las cotizaciones al sistema general de pensiones, añadiendo que la orden dirigida a devolver las sumas cobradas por concepto de gastos de administración no es jurídicamente viable, ya que esos dineros fueron cobrados por

ministerio de la ley, situación que permitió que la administradora pensional gestionara adecuadamente la cuenta de ahorro individual de la afiliada, quien se benefició de esa gestión con la obtención de excelentes rendimientos financieros, que según estudios realizados por Asofondos corresponden aproximadamente al 74% del capital acumulado en las cuentas de ahorro individual; lo que demuestra que ese tipo de condenas configuran un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones y un detrimento patrimonial para el fondo privado de pensiones.

Con base en esas mismas consideraciones, señala que no es correcto obligar a esa entidad a restituir a Colpensiones las primas de los seguros previsionales, no solamente porque ellas fueron cobradas en atención a las normas legales que rigen el tema, sino que tal actuación permitió el cubrimiento de la afiliada frente a los riesgos de invalidez y muerte.

Tampoco es procedente la condena consistente en devolver los rendimientos financieros generados con la gestión de Porvenir S.A. frente a la cuenta de ahorro individual de la accionante, ya que esa es una característica propia del RAIS y no del RPM, por lo que remitir esos dineros a Colpensiones también generan un enriquecimiento sin justa causa para esa entidad y un detrimento patrimonial para Porvenir S.A.

Finalmente, indicó que no es viable la condena por concepto de costas procesales, por cuanto esa entidad ha edificado su accionar dentro del marco de la ley, aplicando en todo momento el principio de la buena fe.

Por su parte, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que la decisión de trasladarse del régimen de prima media con prestación al de ahorro individual con solidaridad, fue ejecutada por la señora Amanda del Socorro Zapata Franco de manera libre, voluntaria y sin presiones, como se desprende del formulario de afiliación rubricado por ella el 31 de julio de 1998, razón por la que se debe revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Estima que tampoco es viable que Colpensiones se vea afectada con las resultas del proceso, ya que esa entidad nada tuvo que ver con el acto jurídico que permitió el cambio de régimen pensional de la afiliada, motivo por el que tampoco es procedente que se le ordene reconocer la pensión de vejez, ya que ella debe acceder a la gracia pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede el fondo privado de pensiones accionado y la Administradora Colombiana de Pensiones; ya que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos en término por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el

artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,* baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que prevalece en la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Amanda del Socorro Zapata Franco al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 31 de julio de 1998?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Tiene razón el fondo privado de pensiones accionado cuando afirman que en estos casos solo se puede ordenar la devolución de los dineros provenientes de las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones y no los demás emolumentos ordenados por la *a quo*?

¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor de la afiliada?

¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?

¿Acredita la demandante los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida?

¿Hay lugar a exonerar a la AFP Porvenir S.A. de la condena emitida en su contra por concepto de costas procesales?

¿Estuvo correctamente desvinculada del proceso la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

"En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, ***debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado****, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.".* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

"Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. ***Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por***

transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto *y no desde el régimen de las nulidades sustanciales."* (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

"El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	***Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información***	***Contenido mínimo y alcance del deber de información***
Deber de información	*Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993* *Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003* *Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal*	*Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*

Deber de información, asesoría y buen consejo	*Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009* *Decreto 2241 de 2010*	*Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle*
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	*Ley 1748 de 2014* *Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015* *Circular Externa n. 016 de 2016*	*Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, ***no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario*** *[…].*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del

sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

"Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.".

Y más adelante continuó expresando:

"En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

Dichos comportamientos o ***actos de relacionamiento****, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en

cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.".

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

"En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las

administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.".

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, independientemente de que la señora Zapata Franco haya invocado la acción de nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el cambio de régimen pensional de la demandante se dio en términos de eficacia; como correctamente lo abordó la funcionaria de primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación N°01069760 -pág.66 archivo 01 carpeta primera instancia-, la señora Amanda del Socorro Zapata Franco se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 31 de julio de 1998 cuando se vinculó a la AFP Porvenir S.A., sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habérsele suministrado la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Porvenir S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 31 de julio de 1998 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica de la señora Amanda del Socorro Zapata Franco en la casilla denominada "*voluntad de afiliación*" en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Amanda del Socorro Zapata Franco, en los generales de ley, manifestó que actualmente se

encuentra activa como cotizante, al estar prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en la Clínica Comfamiliar de Risaralda. A continuación, al absolver las preguntas realizadas por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, sostuvo que en el año 1998 se empezó a rumorar en las instalaciones de la entidad para la que prestaba sus servicios, esto es, la Clínica Comfamiliar, que el Instituto de Seguros Sociales iba a desaparecer y que los aportes efectuados por sus afiliados se perderían, por lo que podría estar en riesgo el derecho a la pensión de vejez, por tal motivo en la oficina de recursos humanos de su empleadora, le entregaron el formulario de afiliación del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., procediendo con la inserción de todos los datos y su consecuente suscripción, sin embargo, allí no se encontraba un agente comercial del fondo privado de pensiones accionado, razón por la no recibió ningún tipo de información frente a las consecuencias que derivaría la ejecución de ese acto.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Amanda del Socorro Zapata Franco, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Porvenir S.A., sin que tampoco exista prueba en el expediente que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 31 de julio de 1998 dejó de prolongarse con el paso de los años, pues a pesar de que la accionante ha estado afiliada en el RAIS por más de veinte años realizando cotizaciones al sistema general de pensiones a través de ese régimen pensional, esas situaciones no demuestran per se los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la

información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto, no quedó demostrado en el proceso que a la accionante se le haya brindado la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 31 de julio de 1998, motivo por el que, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 31 de julio de 1998, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez, como correctamente lo definió la *a quo*.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Amanda del Socorro Zapata Franco al régimen de ahorro individual con solidaridad, resulta procedente emitir una serie de condenas en contra del fondo privado de pensiones demandado, pero no en la forma determinada por la *a quo*, como pasa a explicarse.

Como se narró en los antecedentes del presente proveído, la falladora de primer grado, después de declarar la ineficacia del acto jurídico que significó el traslado de la accionante al RAIS, decidió condenar a la AFP Porvenir S.A. a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones los aportes al sistema, junto con sus intereses y rendimientos financieros, como lo ha establecido la jurisprudencia en este tipo de casos, sin embargo, de manera errada, la directora del proceso dispuso que esas sumas sean entregadas debidamente

indexadas, olvidando que en estos eventos el valor de los aportes al sistema general de pensiones realmente no sufren depreciación, por cuanto esa pérdida del valor adquisitivo por el paso del tiempo queda compensada suficientemente con la orden dirigida a restituir los intereses que se han generado sobre esos valores más los rendimientos financieros; motivo por el que no hay lugar a confirmar la decisión dirigida a indexar esos valores y por ello se modificará el ordinal segundo de la providencia objeto de análisis.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo determinó el juzgado de conocimiento.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a la AFP Porvenir S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso (aseguradoras y reaseguradoras), pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo

que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación al RAIS.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 31 de julio de 1998, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor de la señora Amanda del Socorro Zapata Franco, nacida el 7 de abril de 1959 como se evidencia en la copia del registro civil de nacimiento -pág.24 archivo 01 carpeta primera instancia-, por lo que teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó la copia del referido título de deuda pública -págs.123 a 125 archivo 02 carpeta primera instancia-, con el que se constata que esa entidad emitió, redimió y pagó el referenciado bono pensional al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. en su calidad de administradora de la cuenta de ahorro individual de la accionante, evidenciándose en ese documento que en ese título de deuda pública participaron como cuotapartistas la Nación, la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis y la Administradora Colombiana de Pensiones.

Así las cosas, **al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban antes del 31 de julio de 1998**, al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, desacertada resultó la decisión de la *a quo* consistente en ordenarle al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reintegrar el valor pagado por concepto del bono pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones, cuando la entidad que hizo ese desembolso fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tener que devolverse las cosas al estado en el que se encontraban antes del cambio de régimen pensional, lo que corresponde es modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la AFP accionada a

restituir el valor del bono pensional a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A..

Una vez cumplida la orden impartida a la AFP Porvenir S.A., le corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecutar todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 31 de julio de 1998, como lo son, entre otras cosas, la devolución de las cuotas partes del bono pensional canceladas por la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis y la Administradora Colombiana de Pensiones, con la correspondiente indexación cancelada por cada una de esas cuotas partes por parte del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; debiéndose en consecuencia adicionar en ese sentido la sentencia emitida por la falladora de primer grado.

En torno al hecho de que la afiliada arribó a la edad mínima de pensión exigida en el RPM, ello en nada afecta la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y

por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Ahora, al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional y por consiguiente continuar afiliada la accionante al RPM administrado actualmente por Colpensiones, procederá la Sala a verificar si ella acredita los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez.

En ese sentido, el artículo 9° de la ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 33 de la ley 100 de 1993, exige a las mujeres cumplir los 57 años y acreditar un total de 1300 semanas de cotización para acceder a la gracia pensional, requisitos que cumple la señora Amanda del Socorro Zapata Franco, quien cumplió la edad mínima exigida en el RPM el 7 de abril de 2016, al haber nacido en la misma calenda del año 1959, además de tener cotizadas al sistema general de pensiones un total de 1971 semanas, tal y como se evidencia en la historia laboral allegada por Porvenir S.A. -archivo 12 carpeta primera instancia-; sin embargo, como la demandante confesó en el interrogatorio de parte que aún se encontraba activa como cotizante, al estar prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en la Clínica Comfamiliar de Risaralda, correcta fue la decisión emitida por el juzgado de conocimiento consistente en ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones que, luego de que se cumplan las ordenes impartidas en este proceso y de que se verifique la desafiliación de la actora al sistema, proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a favor de la actora, en los términos dispuestos en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993 modificada por los artículos 9° y 10 de la ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de Porvenir S.A., es pertinente recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso"*, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor del demandante.

Finalmente, acertada fue la decisión de la juzgadora de primera instancia de desvincular del proceso a la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis, en consideración a que a esa entidad no se le impuso ningún tipo de obligación con ocasión de las pretensiones elevadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, los cuáles quedarán así:

> "***SEGUNDO. A. CONDENAR*** *al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora AMANDA DEL SOCORRO ZAPATA FRANCO, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.*
>
> ***B. CONDENAR*** *al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la señora AMANDA DEL SOCORRO ZAPATA FRANCO durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.".*

TERCERO. CONDENAR *a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a favor de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la suma cancelada por esa entidad por concepto del bono pensional que se generó a favor de la señora AMANDA DEL SOCORRO ZAPATA FRANCO, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con su propio patrimonio.".*

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en el sentido de **ORDENARLE** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que, una vez cumplida la orden impartida a la AFP PORVENIR S.A. y haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 31 de julio de 1998, como lo son, entre otras cosas,

la devolución de las cuotas partes del bono pensional canceladas por la ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis y la Administradora Colombiana de Pensiones, con la correspondiente indexación cancelada por cada una de esas cuotas partes por parte del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

CUARTO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6e6b6faa716ec816080a8a35e19b1fdcb1bccf4d199f7ce925d4002aaf3bbca

Documento generado en 09/02/2022 07:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica